



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-367**

Victoria, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio CGP

Radicado No.: **2024-00044-00**

Demandantes: LUIS ALBERTO BELTRÁN, BLANCA ALIRIA LINARES BELTRÁN, JOHN EDIER BELTRÁN, JESÚS ALFONSO LINEARES BELTRÁN, JOSÉ WILLIAM LINARES BELTRÁN, CARLOS JULIO LANARES BELTRÁN

Demandados: MARÍA RUBIANO VIUDA DE MENA, BLANCA NÉRIDA MENA RUBIANO, BEATRIZ MENA RUBIANO, HERNANDO MENA RUBIANO, CECILIA MENA RUBIANO, DOLLY MENA RUBIANO Y FABIOLA MENA RUBIANO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE NICANOR MENA LLANOS (Q.E.P.D), ASÍ COMO SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

**II.** El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Pregona el artículo 74 del CGP que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, revisado el poder aportado, se advierte que solo se encomendó adelantar proceso **ordinario** declarativo verbal de pertenencia de mínima cuantía; sin embargo, en la demanda se está solicitando, además, en forma subsidiaria se declare la prescripción extraordinaria de dominio, así como la suma de posesiones, por lo que el poder aportado se muestra insuficiente.
2. El artículo 82 numeral 4 exige indicar: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; lo anterior, en concordancia con el numeral 5 que pregona: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Deberá aclarar la pretensión subsidiaria consistente en que se declare la suma de posesiones, puesto que la misma se muestra extraña para el Despacho en la medida en que en este proceso persigue la declaratoria o no de pertenencia, por cumplirse los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea por posesión regular o irregular; sin que se pueda declarar la suma de posesiones en caso de no prosperar ninguna de las señaladas, por lo que deberá ser más claro y preciso frente a la peticiones elevadas.

3. En lo que respecta a la petición consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que emita registro civil de nacimiento y de

defunción de la señora MARÍA RUBIANO BIUDA DE MENA; así como la Notaría única de Victoria, Caldas, frente a las cuales presentó derecho de petición, se debe decir que el Despacho únicamente puede acceder a tal pedimento, cuando se allega al dossier la respuesta emanada por parte de dichas entidades, en forma negativa, como por ejemplo, cuando se alega que existe una reserva legal, o según el fundamento que en esa se consigne.

Por tal motivo, se debe aclarar que de conformidad con el artículo 85 del CGP, el ejercicio del derecho de petición implica, además, acudir a la acción constitucional de tutela, a efectos que dichas entidades den respuesta al pedimento, el cual deberá ser adjuntado a la demanda, y de ser negativo, podrá esta Célula Judicial, acceder a tal súplica.

Motivo por el cual, corresponde al extremo activo de la litis adelantar las acciones mencionadas.

4. Pues bien, como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto fallecida NICANOR MENA LLANOS, deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 87 del CGP, para lo cual manifestará en la demanda si conoce o no la existencia de apertura formal de proceso de sucesión de los mencionados causantes, evento en el cual deberá dirigir la demanda contra *“...los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*. Lo anterior, por cuanto en la demanda debe existir manifestación expresa al respecto.
5. Incumbe a la parte demandante aportar el certificado de vigencia profesional del Perito Topógrafo que realizó el plano aportado de forma particular.
6. Frente al dictamen pericial aportado, deberá dar aplicación a lo consignado en el artículo 226 del CGP.
7. Con el fin de conocer la realidad actual del predio objeto de litigio, se hace necesario aportar un Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) actualizado, no mayor a un mes de expedición, de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del CGP, numeral 5, el cual es adicional al Certificado Especial aportado en la demanda, siendo necesario para establecer si existen terceros que citar o si sobre el bien existen garantías reales o mobiliarias vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76db5aa86ff1beebd43ff406ef3ef32cefff59298014546d0cfdea1aae79f139

Documento generado en 09/05/2024 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>